

Demanda

HAROLD ANTONIO ERAZO DIAZ
ABOGADO
CALLE 29 Número 27-40 OFICINA 505 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ
Celular (301) 641 7971
PALMIRA - VALLE
E mail: haroldantonioerazodiaz@hotmail.com

Rdo.
Rosario
2755557
Ext. 27.

Señor:
Juez Cuarto Civil del Circuito de Palmira (V)
Atte. Dr. HENRY PIZO ECHAVARRÍA
E. S. D.

RADICACIÓN: 765203103004-2017-00139-00
Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandantes: JOSÉ ROLANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SOLEIMY ANDREA BEDOYA MARTÍNEZ y ROLAN STIWART HERNÁNDEZ BEDOYA.
Demandados: CLÍNICA PALMIRA S.A y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

HAROLD ANTONIO ERAZO DÍAZ, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 10'591.883 expedida en Mercaderes (C), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 73.332 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder conferido por los señores JOSÉ ROLANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y SOLEIMY ANDREA BEDOYA MARTÍNEZ; mayores de edad y vecinos de ésta municipalidad, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números 6.382.689 y 29.658.666, respectivamente; actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo ROLAN STIWART HERNÁNDEZ BEDOYA; identificado con la de T. I. No. 1.006.331.915; ante su Despacho incoo demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA en contra de la CLÍNICA PALMIRA S.A., identificada con el NIT No. 891300047-6, representada legalmente por su Gerente FERNÁNDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., identificada con NIT No. 890903790-5; representada legalmente por su presidente; quienes serán notificadas por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces en tal momento, en las ausencias temporales o definitivas para que, previo los trámites legales, sean declarados responsables por los daños ocasionados a mis poderdantes como consecuencia del fallecimiento de su hija y hermana JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA; procediendo de ésta manera al resarcimiento de los mismos mediante el reconocimiento y pago total de los daños patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados, ya destacados a título de responsabilidad civil; demanda que fundamento en el siguiente orden:

1. HECHOS:

PRIMERO. Desde el año 2010, concurrió la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA (QEPD), hija y hermana de mis poderdantes, a la Clínica Palmira S. A. con síntomas de vómito y dolor abdominal.

SEGUNDO: Desde la fecha antes mencionada, los galenos que la atendieron en la Clínica Palmira S. A., ejercieron para el tratamiento una mala práctica médica, fueron negligentes en la identificación y tratamiento a la paciente mencionada.

TERCERO: Para el 14 de febrero de 2012; JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA (QEPD), arribó por urgencias a la Clínica Palmira S. A. en compañía de su madre, la señora SOLEIMY ANDREA BEDOYA MARTÍNEZ; a eso de las 7 y 30 de la mañana, con síntomas de vómito y fuerte dolor abdominal.

CUARTO: A pesar del pésimo estado en que llegó la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA (QEPD) y la insistente solicitud de su madre para que fuera atendida prontamente y de forma urgente; la

3108597664

Clínica Palmira S. A. no la recibió sino hasta pasadas las 08 y 30 de la mañana del 14 de febrero de 2012.

QUINTO: La paciente ingresó y fue sometida a observación de la evolución de la enfermedad padecida; no se le brindó oportuna y eficaz atención; no se sometió a los exámenes correspondientes y acordes a los síntomas presentados.

SEXTO: Apenas a las 16:23:02 el Dr. Germán Storino diagnostica ABDOMEN AGUDO y Conducta: LAPARATOMÍA EXPLORATORIA y ANTIBIOTICOS.

SÉPTIMO: La atención a la menor hija de mis poderdantes fue negligente debido a la mala práctica médica, se dispuso e ingresó demasiado tarde a la sala de cirugía; pues hasta las 18:52:12 del 14 de febrero de 2017 se ordena apenas concepto de radiografía de abdomen.

OCTAVO: Para el 15 de febrero de 2012 a las 00:40:58 ingresa a UCI con diagnóstico de SEPSIS ORIGEN ABDOMINAL POR OBSTRUCCIÓN INTESTINAL SECUNDARIA A DIVERTICULO DE MECKEL.

NOVENO: En fecha del 16 de febrero de 2012 a eso de las 10 de la noche determinaron, por la gravedad de la situación médica de la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA (QEPD), remitirla a la clínica Imbanaco en la ciudad de Cali.

DÉCIMO: La menor falleció el 27 de febrero de 2012 en la Clínica Imbanaco, cuya causa del fallecimiento de JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA (QEPD), obedeció a la negligente y mala práctica médica.

DÉCIMO PRIMERO: Como se observa en el peritaje por Concepto Médico Legal realizado por el Dr. IVÁN RODRÍGUEZ RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.473.605 y T. P. No. 002446 – 93 del Ministerio de Salud; hubo negligencia médica en la atención oportuna de y procedimientos realizados con la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA; mal diagnosticada, por supuesto.

DÉCIMO SEGUNDO: Según relatos de la madre y demás familiares que acompañaron a la paciente en la Clínica Palmira, el deterioro de la menor llegó a tal punto que comenzó a vomitar sus propias eses; síntoma más que evidente de obstrucción intestinal severa y avanzada que amerita procedimientos médicos quirúrgicos más eficientes y eficaces que manejos con analgésicos y antieméticos.

DÉCIMO TERCERO: La CLÍNICA PALMIRA S.A y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., fueron convocados a audiencia de conciliación, pero no hubo acuerdo alguno, conforme a las certificaciones adjuntas.

2. DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los hechos expuestos en esta demanda, muy comedidamente solicito al señor(a) Juez, que previo al reconocimiento de mí personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplido los trámites del Proceso Verbal, se Declare:

1). Que las entidades CLÍNICA PALMIRA S.A y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., son civilmente y solidariamente responsables por los perjuicios sufridos por JOSÉ ROLANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SOLEIMY ANDREA BEDOYA MARTÍNEZ y ROLAN STIWART HERNÁNDEZ BEDOYA, en razón del intenso sufrimiento ocasionado por el deceso de su hija y hermana JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA, como consecuencia de las actuaciones en la prestación de servicios de salud por parte de las demandadas; así como del sufrimiento acaecido en la humanidad de la causante al soportar un sufrimiento por mora e indebida atención.

2). En ese orden de ideas, las entidades CLÍNICA PALMIRA S.A y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., están obligadas a pagar así:

3. DAÑOS PATRIMONIALES

LUCRO CESANTE FUTURO

JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA, era una niña de apenas catorce (14) años de edad, no obstante ello, si bien es cierto no se encontraba trabajando y no laborará jamás, la jurisprudencia colombiana ha establecido que el lucro cesante futuro de estas personas, no es que no exista; sino que, se encuentra representado por el salario mínimo legal mensual vigente, el cual debe liquidarse en ese sentido, entendiendo además, que era una chica que se encontraba estudiando; y que, sus padres hacían todo el esfuerzo para que no solo terminaran la educación media, sino que, para que al igual que su padre, fuera en el futuro una profesional, lucro este que se representa de la siguiente manera.

Para JOSÉ ROLANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y SOLEIMY ANDREA BEDOYA MARTÍNEZ, correspondiente al 50% para cada uno de los padres del ingreso que la niña hubiere podido percibir por su trabajo teniendo como salario el equivalente a un SMLMV, a partir del cumplimiento de 25 años de edad, como ingreso mensual más prestaciones; que asciende a.....\$145.059.687.

Perjuicios Materiales para JOSÉ ROLANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y SOLEIMY ANDREA BEDOYA MARTÍNEZ, en calidad de padres de la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA, por concepto de:

1. Los gastos médicos, de aseo y demás, por valor de.....\$326.300.00.
2. Honorarios Concepto médico legal..... \$250.000.00.
3. Honorarios y gastos administrativos de conciliación Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDACARH"\$700.000.00.
4. CONDENAR a los demandados a pagar a los señores JOSÉ ROLANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y SOLEIMY ANDREA BEDOYA MARTÍNEZ los perjuicios patrimoniales (materiales) que se acrediten dentro del proceso.

4. DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES

PERJUICIOS MORALES

1. Perjuicios morales para JOSÉ ROLANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en calidad de Padre, el equivalente a 100 SMLMV.....\$73.771.700.00.
2. Perjuicios morales para SOLEIMY ANDREA BEDOYA MARTÍNEZ, en calidad de Madre, el equivalente a 100 SMLMV.....\$73.771.700.00.
3. Perjuicios morales para ROLAN STIWART HERNÁNDEZ BEDOYA, en calidad de Hermano, el equivalente a 100 SMLMV.....\$73.771.700.00.

5. DAÑOS A LA SUCESIÓN POR PERJUICIOS MORALES:

Se debe a JOSÉ ROLANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y SOLEIMY ANDREA BEDOYA MARTÍNEZ (padre y madre), en calidad de herederos de la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA; Indemnización por los daños y perjuicios de carácter moral de los cuales fue titular la víctima al padecer la indolencia de los demandados en su negligente atención; pues debió soportar los dolores y el denominado

Periodo Futuro (meses) n:	379,03							
Indemnización Futura (\$):	\$ 70.926.519,33							
Datos Básicos de la Liquidación hasta la fecha final del padre con mayor expectativa de vida :					Años que le hacían falta a la víctima para 25			
	AÑO	*MES	DÍA	11				
Fecha de la Liquidación:	2017	08	31	IPC - Final		131,28		
Fecha de Nacimiento del Padre con mayor expectativa de vida	1978	10	29	Sexo:	F	Edad:	44	
Fecha en que ocurrieron hechos:	2012	02	27	IPC - Inicial		110,63		
Ingreso Mensual:	\$ 737.717,00							
Ingreso Mensual Indexado:	\$ 875.417,95							
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 218.854,49							
subtotal Base de Liquidación	\$ 1.094.272,44							
Menos 25% sostenimiento de la víctima	\$ 273.568,11							
Total Base de liquidación (Ra)	\$ 820.704,33							
50% Porcentaje para Padre:	\$ 410.352,16							
50% Porcentaje para Madre:	\$ 410.352,16							
Periodo Vencido (meses) n:	66,17							
Cálculo del Periodo Futuro hasta la fecha final del padre con mayor expectativa de vida:								
	AÑO	*MES	DÍA					
Fecha final expectativa de vida	2053	12	5					
Fecha de la Liquidación:	2017	08	31					
Renta Mensual Actualizada (Ra):	\$ 410.352,16							
Periodo Futuro (meses) n:	435,43							
Indemnización Futura (\$):	\$ 74.133.168,16							
TOTAL LIQUIDACIÓN PARA AMBOS PADRES	\$145.059.687,48							

Vida probable de la causante con 14 años al momento del fallecimiento era de 70 años de conformidad con la Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superfinanciera.

PERJUICIOS MORALES: Respecto de los perjuicios morales, estos no son susceptibles de valoración ni de juramento; sin embargo se estiman en la totalidad de \$295.086.800.

8. DERECHO

Fundo la presente demanda en lo preceptuado en:

- Ley 100 de 1993;

- Código Civil Artículos 1568, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349, 2350, 2352, 2356 y 2359 del Código Civil;
- Código General del Proceso;
- Ley 23 de 1981;
- Ley 446 de 1998, artículo 16;
- Código Penal, Ley 599 de 2000, artículo 97.

9. RAZONES DE DERECHO.

Los daños y perjuicios causados a mis poderdantes como consecuencia del fallecimiento de su hija y hermana JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA, provienen como consecuencia de un elevado número de situaciones; algunas erróneas, otras omisivas y no pocas negligentes; que tienen origen en procesos administrativos en la prestación del servicio, procesos técnico científicos personales e institucionales; y, en la mala praxis de quienes atendieron o debieron atender la urgencia presentada por la causante y que a continuación procuraré puntualizar cada una de estas situaciones con base en la realidad de los hechos, de la siguiente manera:

La señora SOLEIMY ANDREA BEDOYA MARTÍNEZ y su hija JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA (QEPD), se sometieron a las disposiciones, citas médicas, regulación y control por su EPS y por su seguro médico, en repetidas ocasiones visitó la misma y los IPS a los cuales era remitida para efectos de su atención médica tal y como se narró en los hechos.

El 14 de febrero de 2012, cuando la señora SOLEIMY ANDREA BEDOYA MARTÍNEZ, llega en las horas de la mañana a la CLINICA PALMIRA S.A., para que atendieran de urgencia a su hija JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA (QEPD), jamás imaginó que pocos días después iba a regresar a su residencia con el cuerpo inerte de su preciada hija; y mucho menos que fuera debido a fallas en la atención médica, en la mora u omisión del servicio, en la mala práctica médica conforme se asevera por parte del Dr. IVÁN RODRÍGUEZ RIAÑO, quien además de ser médico general, fungió por varios años como médico forense.

Cómo es posible, que después de más de 15 meses de haber consultado en la misma institución y por igual motivo correspondiente a VÓMITO y DOLOR ABDOMINAL; entonces, ese 14 de febrero después de 18 horas de evolución se solicita valoración por medicina familiar y prueba de embarazo.

Además, después de más de 19 horas se diagnostica obstrucción intestinal con abdomen agudo; pero es operada más de dos horas después, cuando la niña ya había vomitado sus propias heces fecales vía oral.

Ya el 15 de febrero a las 00:40:58 es remitida a UCI; y el 16 de febrero a las 21:28:49 es remitida a UCI Pediátrica en la Clínica Imbanaco en la ciudad de Cali.

Lo anterior indica que, además de haber atendido a la menor de manera tardía, de forma insuficiente y con la mayor negligencia que puede atenderse a un ser humano; se omitió la realización de exámenes y la realización de los mismos de forma oportuna; pero de igual forma es que, no sólo no estaban preparados de forma correspondiente con el equipo humano; sino que no tenían el equipo clínico adecuado para la atención de la paciente menor; lo que devino en tal nefasto resultado con la posterior muerte de JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA.

Es incuestionable, entonces, que el fallecimiento de la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA, fue causado por la omisión, inoperancia, negligencia y culpa de la CLÍNICA PALMIRA S.A y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Estas faltas o fallas cometidas por las personas demandadas, son las que se deben corregir, porque no procedieron conforme debía hacerlo.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es

7

imputable a las demandas, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

La forma cómo el deceso de JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA y las circunstancias de éstas, ubican la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

- a) El hecho generador del fallecimiento, es plenamente establecido con los argumentos que anteceden.
- b) El daño cierto, el deceso de JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA, que implicó la lesión del bien de la salud en principio y la vida finalmente, protegido y tutelado por el derecho.
- c) La relación de causalidad entre la omisión de los entes demandados y el daño cierto.

Inequívocamente, la actitud de las demandadas fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probará fehacientemente.

ELEMENTOS JURISPRUDENCIALES:

PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD:

El Consejo de estado en Sentencia del 26 de abril de 1999, expediente 10.755 con ponencia del Honorable Consejero Dr. Ricardo Hoyos Duque respecto de LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD sostiene:

"...En el caso concreto la falla del Instituto demandado está probada. Dicha falla consistió en que los profesionales del Instituto de Seguros Sociales no obstante las evidencias médicas no le practicaron al paciente los exámenes pertinentes, lo cual impidió formular un diagnóstico definitivo de la enfermedad de la víctima e iniciar oportunamente el tratamiento adecuado..."

"...Si bien es cierto que no existe certeza en cuanto a que de haberse realizado un tratamiento oportuno el paciente no hubiera muerto pues nunca se tuvo un diagnóstico definitivo de la enfermedad que padecía, si lo es en cuanto a que el retardo de la entidad le restó oportunidades de sobrevivir. Se trata en este caso de lo que la doctrina ha considerado como una "pérdida de una oportunidad"

TRANSMISIBILIDAD DEL PERJUICIO MORAL:

El Consejo de Estado, Sección Tercera en Sentencia del 7 de diciembre de 2004 dentro del expediente 11602 en el cual el actor fue OTONIEL ÁLVAREZ CALVO y con Ponencia del Mag. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRRIQUEZ, manifestó que *"En conclusión, dicho perjuicio es transmisible, porque una vez causado se convierte en derecho patrimonial que puede hacer parte del acervo hereditario"*.

10. PRUEBAS

Con el fin de demostrar cada uno de los hechos expuestos en la presente demanda, solicito el decreto y práctica de los siguientes medios de prueba:

A. DOCUMENTALES:

1. Registro civil de defunción de la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA en 1 folio,

2. Registro civil de nacimiento de la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA en 1 folio,
3. Registro Civil de Nacimiento de ROLAN STIWART HERNÁNDEZ BEDOYA en 1 folio,
4. Copia Comprobante de documento en trámite de la Registraduría Nacional y del Carné Seguro de Salud SURA en 1 folio,
5. Copia Historia Clínica de la Clínica Palmira en 86 folios,
6. Concepto Médicolegal del Dr. Iván Rodríguez Riaño en 4 folios,
7. Notas de Enfermería de Clínica Palmira y el oficio remisorio en 2 folios,
8. Acta de no acuerdo de conciliación y certificados de envío como requisitos de procedibilidad de la Clínica Palmira en 9 folios,
9. Acta de no acuerdo de conciliación como requisitos de procedibilidad de Seguros de Vida Suramericana S. A. en 5 folios,
10. Certificado Existencia y Representación Legal Clínica Palmira en 4 folios,
9. Certificado Existencia y Representación Legal Seguros de Vida Suramericana S. A., en 43 folios,
12. Recibos de pago de Honorarios Conciliación y Médicolegal en 2 folios,
13. CD que contiene Historia Clínica y exámenes del Centro Médico Imbanaco.

B. TESTIMONIALES CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Respetuosamente solicito se cite para que depongan respecto de cada uno de los hechos narrados y que a ellos les conste, a las siguientes personas:

1. MARTHA OLIVA VILLA FERNÁNDEZ, quien depondrá respecto del estado de la menor al momento de ingreso a la institución médica Clínica Palmira, así como también, respecto de todas aquellas circunstancias, hechos y demás que puedan constarle, a quien se localiza por nuestro intermedio.
2. ASUNCIÓN RAMOS HERRERA, quien depondrá respecto del estado de la menor al momento de ingreso a la institución médica Clínica Palmira, así como también, respecto de todas aquellas circunstancias, hechos y demás que puedan constarle, a quien se localiza por nuestro intermedio.
3. ANDRÉS FELIPE DONEYS, quien depondrá respecto del estado de la menor al momento de ingreso a la institución médica Clínica Palmira, así como también, respecto de todas aquellas circunstancias, hechos y demás que puedan constarle, a quien se localiza por nuestro intermedio.
9. Cítese y hágase comparecer a JESÚS SOLIS, médico Cirugía general, mayor de edad y de quien se desconoce su identificación, domicilio y residencia, quien para la fecha de los hechos prestaba sus servicios a la Clínica Palmira, desconocemos si en forma directa o indirecta, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento testifique sobre los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que éste médico intervino en la atención de la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA.

El médico debe ser notificado en las instalaciones de la Clínica Palmira, en la carrera 31 No. 31-62 de la Ciudad de Palmira (V), o en la dirección que figure como residencia en la hoja de vida que repose en dicha institución, quienes por su responsabilidad deben aportar la dirección para citación al testigo; solicitando a su señoría, que como quiera que es un testigo que depende o dependía de la institución demandada, deben procurar su comparecencia.

10. Cítese y hágase comparecer a CATALINA OSORIO, enfermera jefe, mayor de edad y de quien se desconoce su identificación, domicilio y residencia, quien para la fecha de los hechos prestaba sus servicios a la Clínica Palmira, desconocemos si en forma directa o indirecta, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento testifique sobre los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que ésta jefe intervino en la atención de la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA.

El médico debe ser notificado en las instalaciones de la Clínica Palmira, en la carrera 31 No. 31-62 de la Ciudad de Palmira (V), o en la dirección que figure como residencia en la hoja de vida que repose en dicha institución, quienes por su responsabilidad deben aportar la dirección para

citación al testigo; solicitando a su señoría, que como quiera que es un testigo que depende o dependía de la institución demandada, deben procurar su comparecencia.

11. Cítese y hágase comparecer a HAROLD PEÑA QUINTERO, médico internista, mayor de edad y de quien se desconoce su identificación, domicilio y residencia, quien para la fecha de los hechos prestaba sus servicios a la Clínica Palmira, desconocemos si en forma directa o indirecta, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento testifique sobre los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que éste médico intervino en la atención de la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA.

El médico debe ser notificado en las instalaciones de la Clínica Palmira, en la carrera 31 No. 31-62 de la Ciudad de Palmira (V), o en la dirección que figure como residencia en la hoja de vida que repose en dicha institución, quienes por su responsabilidad deben aportar la dirección para citación al testigo; solicitando a su señoría, que como quiera que es un testigo que depende o dependía de la institución demandada, deben procurar su comparecencia.

12. Cítese y hágase comparecer a MIGUEL EDUARDO ANDRADE GRANJA, médico Internista Cardiólogo, mayor de edad y de quien se desconoce su identificación, domicilio y residencia, quien para la fecha de los hechos prestaba sus servicios a la Clínica Palmira, desconocemos si en forma directa o indirecta, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento testifique sobre los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que éste médico intervino en la atención de la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA.

El médico debe ser notificado en las instalaciones de la Clínica Palmira, en la carrera 31 No. 31-62 de la Ciudad de Palmira (V), o en la dirección que figure como residencia en la hoja de vida que repose en dicha institución, quienes por su responsabilidad deben aportar la dirección para citación al testigo; solicitando a su señoría, que como quiera que es un testigo que depende o dependía de la institución demandada, deben procurar su comparecencia.

13. Cítese y hágase comparecer a MARTHA LILIANA GÓMEZ LLANOS, terapia Respiratoria, mayor de edad y de quien se desconoce su identificación, domicilio y residencia, quien para la fecha de los hechos prestaba sus servicios a la Clínica Palmira, desconocemos si en forma directa o indirecta, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento testifique sobre los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que ésta terapeuta intervino en la atención de la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA.

El médico debe ser notificado en las instalaciones de la Clínica Palmira, en la carrera 31 No. 31-62 de la Ciudad de Palmira (V), o en la dirección que figure como residencia en la hoja de vida que repose en dicha institución, quienes por su responsabilidad deben aportar la dirección para citación al testigo; solicitando a su señoría, que como quiera que es un testigo que depende o dependía de la institución demandada, deben procurar su comparecencia.

14. Cítese y hágase comparecer a LAURA FERNANDA RIVERA, médico Cuidado Crítico, mayor de edad y de quien se desconoce su identificación, domicilio y residencia, quien para la fecha de los hechos prestaba sus servicios a la Clínica Palmira, desconocemos si en forma directa o indirecta, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento testifique sobre los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que éste médico intervino en la atención de la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA.

El médico debe ser notificado en las instalaciones de la Clínica Palmira, en la carrera 31 No. 31-62 de la Ciudad de Palmira (V), o en la dirección que figure como residencia en la hoja de vida que repose en dicha institución, quienes por su responsabilidad deben aportar la dirección para citación al testigo; solicitando a su señoría, que como quiera que es un testigo que depende o dependía de la institución demandada, deben procurar su comparecencia.

15. Cítese y hágase comparecer a MARIUZA CAROLINA OLAYA, Terapeuta Respiratoria, mayor de edad y de quien se desconoce su identificación, domicilio y residencia, quien para la fecha de los

hechos prestaba sus servicios a la Clínica Palmira, desconocemos si en forma directa o indirecta, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento testifique sobre los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que ésta terapeuta intervino en la atención de la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA.

El médico debe ser notificado en las instalaciones de la Clínica Palmira, en la carrera 31 No. 31-62 de la Ciudad de Palmira (V), o en la dirección que figure como residencia en la hoja de vida que repose en dicha institución, quienes por su responsabilidad deben aportar la dirección para citación al testigo; solicitando a su señoría, que como quiera que es un testigo que depende o dependía de la institución demandada, deben procurar su comparecencia.

16. Cítese y hágase comparecer a MARTHA LUCÍA NÚÑEZ, Auxiliar de enfermería, mayor de edad y de quien se desconoce su identificación, domicilio y residencia, quien para la fecha de los hechos prestaba sus servicios a la Clínica Palmira, desconocemos si en forma directa o indirecta, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento testifique sobre los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que ésta enfermera intervino en la atención de la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA.

El médico debe ser notificado en las instalaciones de la Clínica Palmira, en la carrera 31 No. 31-62 de la Ciudad de Palmira (V), o en la dirección que figure como residencia en la hoja de vida que repose en dicha institución, quienes por su responsabilidad deben aportar la dirección para citación al testigo; solicitando a su señoría, que como quiera que es un testigo que depende o dependía de la institución demandada, deben procurar su comparecencia.

17. Cítese y hágase comparecer al Dr. IVÁN RODRÍGUEZ RIAÑO; identificado con la C. C. No. 16.473.605 expedida en Buenaventura (V) y T. P. No. 002446-93 de Minsalud, con el objeto que bajo la gravedad del juramento sustente el Dictamen médico y proceda a dar las explicaciones a que haya lugar.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Para que, en previa fecha y hora fijada por su Despacho, se decrete el interrogatorio de parte al Gerente de la Clínica Palmira; Dr. FERNÁNDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA, en calidad de representante legal de la empresa demandada; o a quien ejerza tal función al momento de rendir el interrogatorio; para que absuelva el cuestionario que de forma directa o en sobre cerrado habrá de formularsele, a quien se le pondrá de presente los documentos para efectos de su reconocimiento o manifestación a la que haya lugar.

D. DICTÁMEN PERICIAL

Allego al presente, el dictamen pericial para que sea valorado como tal; el que fue elaborado por el Dr. IVÁN RODRÍGUEZ RIAÑO; identificado con la C. C. No. 16.473.605 expedida en Buenaventura (V) y T. P. No. 002446-93 de Minsalud, el que allego en 4 folios; e igualmente, solicito a su señoría, se ordene la presentación y se conceda el término para que ésta parte proceda a la presentación del dictamen pericial si el mismo no se satisface.

E. SOLICITUD ESPECIAL DE COPIAS A LA DEMANDADA IPS:

Como quiera que se requiere copias legibles de los folios 8, 12, 43, 47, 51, 52, 58 y vto, 83 y vto, 84 y 93; correspondientes a la historia clínica de JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA (QEPD) y en virtud que la parte actora no tiene documentos diferentes a los que se aportaron y sobretodo que sean más claros y legibles; que además esos documentos fueron entregados en esas copias por parte de la misma IPS Clínica Palmira; con el debido respeto solicito a su señoría; para que se requiera a la Clínica Palmira S. A., que con la contestación de la demanda allegue copia legible de la historia clínica de la menor fallecida, y en especial de los folios antes mencionados.

11. COMPETENCIA

La competencia es suya por la naturaleza del proceso, el domicilio de uno de los demandados que es la ciudad de Palmira y el lugar de ocurrencia de los hechos.

12. CLASE DE PROCESO

Corresponde a esta demanda el proceso verbal establecido en el artículo 368 del C. G. del P.,

13. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Para dar cumplimiento a la Ley 640 de 2001, anexo a la presente demanda, constancias de no acuerdo expedidas por el centro de conciliación y arbitraje FUNDACARH.

14. ANEXOS

Allego el poder a mí conferido, los documentos aducidos como prueba en 159 folios más 1 CD que contiene la demanda como mensaje de datos en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 2° del artículo 89 del C.G.P.; 1 ejemplar de la demanda para el archivo del juzgado y 2 ejemplares de la demanda para el traslado a las demandadas cuyas pruebas se encuentran contenidas en sendos CD's..

Con el objeto de hacer claridad frente a los archivos magnéticos contenidos en el CD que se adjunta y que contiene las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas; manifiesto que contienen los mismos folios referidos en las pruebas; sin embargo, como quiera que para efectos de adjuntarlos en archivo magnético PDF y que guarde fidelidad con las pruebas allegadas, debo hacer el registro de los reversos o "folios vueltos"; por lo que el archivo magnético se diferenciará en el número de páginas contenidas, pero correspondiente a los mismos folios adjuntos con la demanda; no obstante lo anterior, procedo a relacionar los documentos que contiene el archivo magnético para claridad del despacho y las partes, como sigue:

1. Registro civil de defunción de la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA en 1 folio (Página 1),
2. Registro civil de nacimiento de la menor JESSICA HERNÁNDEZ BEDOYA en 1 folio (Página 2),
3. Registro Civil de Nacimiento de ROLAN STIWART HERNÁNDEZ BEDOYA en 1 folio (Página 3),
4. Copia Comprobante de documento en trámite de la Registraduría Nacional y del Carné Seguro de Salud SURA en 1 folio (Página 4),
5. Copia Historia Clínica de la Clínica Palmira en 86 folios (Páginas 5 a 108),
6. Concepto Médicolegal del Dr. Iván Rodríguez Riaño en 4 folios (Páginas 109 a 112),
7. Notas de Enfermería de Clínica Palmira y el oficio remisorio en 2 folios (Páginas 113 a 114),
8. Acta de no acuerdo de conciliación y certificados de envío como requisitos de procedibilidad de la Clínica Palmira en 9 folios (Páginas 115 a 123),
9. Acta de no acuerdo de conciliación como requisitos de procedibilidad de Seguros de Vida Suramericana S. A. en 5 folios (Páginas 124 a 128),
10. Certificado Existencia y Representación Legal Clínica Palmira en 4 folios (Páginas 129 a 135),
9. Certificado Existencia y Representación Legal Seguros de Vida Suramericana S. A., en 43 folios (Páginas 136 a 221),
12. Recibos de pago de Honorarios Conciliación y Médicolegal en 2 folios (Páginas 222 a 223),
13. Archivo que contiene los archivos contenidos en el CD correspondientes a la Historia Clínica y exámenes del Centro Médico Imbanaco (Numeral 13 del acápite de pruebas).

15. NOTIFICACIONES

CLÍNICA PALMIRA S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 31 #31-62 en la ciudad de Palmira (V). La dirección electrónica de la IPS CLÍNICA PALMIRA S.A. es: gerencia@clinicapalmira.com;

Al Representante Legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A. en la carrera 63 No. 49 A – 31 Piso 1 Edificio Camacol, en Medellín (A). Email Notificación Judicial: notificacionesjudiciales@sura.com.co

A los Demandantes en la Casa 103 del Corregimiento La Herradura del Municipio de Palmira (V); y el correo electrónico es: rohermar07@hotmail.com.

El suscrito en esta ciudad de Palmira en la Calle 29 # 27-40; Oficina 505 del Edificio Banco de Bogotá. E-mail: haroldantonioerazodiaz@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,


HAROLD ANTONIO ERAZO DÍAZ
C.C. No. 10'591.883 de Mercedes (C)
T.P. 73.332 del C. S. de la Judicatura.

JUZGADO 4o. CIVIL DEL CIRCUITO

PALMIRA - VALLE

RECEBIDO

Fecha, 30 NOV 2017

Hora, 4:30 pm

Firma, 14 folios 1 CD

2 traslado

1 archivo

resguardo 2 cds.